



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial  
de Economía

Dirección General  
de Política de Promoción  
de la Inversión Privada

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Lima, 23 de diciembre de 2025

**OFICIO N° 153-2025-EF/68.02**

Señor

**JEAN PAUL CALLE CASUSOL**

Gerente Central de Promoción y Gestión de la Inversión Privada

SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD

Jirón Domingo Cueto N° 120, Jesús María

Presente. -

Asunto: Consulta sobre la modalidad de financiamiento de los estudios de ingeniería que se encarguen al Inversionista durante la fase de Ejecución Contractual, en el marco de lo dispuesto en el párrafo 134.6 del artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

Referencia: Oficio N° 000051-GCPGIP-ESSALUD-2025 (HR N° 210433-2025)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada absolver consultas sobre la modalidad de financiamiento de los estudios de ingeniería que se encarguen al Inversionista durante la fase de Ejecución Contractual, en el marco de lo dispuesto en el párrafo 134.6 del artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 436-2025-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, que el suscrito hace suyo, para conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



VALVERDE HERRERA Mario Guido FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 23/12/2025 19:02:25  
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente

**MARIO GUIDO VALVERDE HERRERA**

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada



MEF

OJEDA TICONA Alexander  
Martin FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 23/12/2025 18:46:58  
Motivo: Doy V° B°



MEF

ESPINOZA FALCON Victor  
Raul FAU 20131370645 soft  
Fecha: 23/12/2025 18:53:09  
Motivo: Doy V° B°





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

**INFORME N° 436-2025-EF/68.02**

**Para:** Señor  
**MARIO GUIDO VALVERDE HERRERA**  
Director  
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

**Asunto:** Consulta sobre la modalidad de financiamiento de los estudios de ingeniería que se encarguen al Inversionista durante la fase de Ejecución Contractual, en el marco de lo dispuesto en el párrafo 134.6 del artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

**Referencia:** Oficio N° 000051-GCPGIP-ESSALUD-2025 (HR N° 210433-2025)

**Fecha:** Lima, 23 de diciembre e 2025

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Gerencia Central de Promoción y Gestión de la Inversión Privada del Seguro Social de Salud (ESSALUD) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) absolver consultas sobre la modalidad de financiamiento de los estudios de ingeniería que se encarguen al Inversionista durante la fase de Ejecución Contractual, en el marco de lo dispuesto en el párrafo 134.6 del artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362<sup>1</sup>, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, las consultas).

Sobre el particular, considerando las competencias de la DGPPIP, contenidas en los artículos 236 al 244 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones<sup>2</sup> (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se emite el presente informe.

**I. ANTECEDENTE**

1.1. Mediante el documento de la referencia, la Gerencia Central de Promoción y Gestión de la Inversión Privada del ESSALUD solicitó a la DGPPIP absolver las consultas.

<sup>1</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF, el Decreto Supremo N° 182-2023-EF y el Decreto Supremo N° 277-2024-EF.  
<sup>2</sup> Aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

## II. ANÁLISIS

### A. Competencias de la DGPIIP

- 2.1. Conforme al artículo 236 del ROF del MEF, la DGPIIP es el órgano de línea que interviene, principalmente, como ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP). Asimismo, el literal c) del artículo 237 del ROF del MEF señala que la DGPIIP es competente para emitir opinión exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo, sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.2. En esa línea, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF establece que la Dirección de Política de Inversión Privada tiene como función, entre otras, emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y PA, de conformidad con el marco legal vigente, en relación a los temas de competencia de la DGPIIP.
- 2.3. Por consiguiente, la opinión de la DGPIIP en el presente informe se ciñe estrictamente a las materias de su competencia.

### B. Atención de consultas técnico normativas en el SNPIP

- 2.4. El numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362 señala que la DGPIIP es competente para emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.5. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que la DGPIIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo, sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA, siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 2.6. Al respecto, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos<sup>3</sup>, las consultas formuladas a la DGPIIP deben cumplir lo siguiente:

<sup>3</sup> Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
- b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento.
- 2.7. Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos (EPTP), dado que ello excedería las funciones de la DGPPIP; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.8. Adicionalmente, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren los artículos 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362<sup>4</sup>. Estas opiniones tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.
- C. Las consultas formuladas por la Gerencia Central de Promoción y Gestión de la Inversión Privada del ESSALUD**
- 2.9. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia, la Gerencia Central de Promoción y Gestión de la Inversión Privada del ESSALUD formuló a la DGPPIP las siguientes consultas:

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

- i) El Informe de Evaluación, en la fase de Formulación;
- ii) La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;
- iii) La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;
- iv) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,
- v) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de su competencia.

Cabe señalar que, según el numeral 2 del párrafo 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPPIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPPIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

*“Considerando que el encargo de los estudios de ingeniería al inversionista no se encuentra sujeto al procedimiento de modificación contractual y se financia con cargo al presupuesto institucional de la entidad pública titular del proyecto conforme al párrafo 134.6 del artículo 134 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, se formulan las siguientes consultas:*

**Consulta 1.** *¿La exclusión de dicho encargo al procedimiento de modificación contractual implica que la retribución de sus costos no pueda ser considerado como gastos de inversión?*

**Consulta 2.** *En caso que el encargo de ingeniería pueda ser incluido como parte de la inversión ¿corresponde que sea retribuido con cargo a los recursos del Fideicomiso Matriz del Contrato? ¿La ejecución de dicho encargo estaría condicionada a la obtención del Cierre Financiero?*

**Consulta 3.** *¿Los estudios de ingeniería que se encarguen al inversionista durante la ejecución de un contrato suscrito bajo la modalidad de Asociación Público Privada pueden ser financiados como gasto operativo de la Entidad titular del proyecto?”*

[El énfasis es nuestro]

- 2.10. Como referencia, cabe mencionar que el Informe N° 007-ECO-GPGINCS-GCPGIP-ESSALUD-2025, adjunto al documento de la referencia, menciona que *“El financiamiento de los estudios de ingeniería podrá realizarse como un gasto operativo que permitirá gestionar de manera ágil los hechos sobrevinientes que afectan la continuidad del proyecto y que se alinea con la normativa vigente en particular con el principio de enfoque de resultados que orienta la ejecución de los Contratos de Asociación Público Privada”*.
- 2.11. De la revisión a sus términos, se tiene que las consultas tienen por objeto determinar la naturaleza presupuestal y la forma de financiamiento de los estudios de ingeniería que se encarguen al Inversionista durante la fase de Ejecución Contractual de una APP, aspectos que exceden el marco normativo del SNPIP. En ese sentido, se advierte que las consultas no se orientan a delimitar el alcance e interpretación de algún artículo o disposición del Decreto Legislativo N° 1362 o de su Reglamento.
- 2.12. Por lo tanto, las consultas formuladas por la Gerencia Central de Promoción y Gestión de la Inversión Privada del ESSALUD no se adecúan a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dichas consultas sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

2.13. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y en razón del principio de colaboración entre entidades<sup>5</sup>, a continuación, se alcanzan precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas por la Gerencia Central de Promoción y Gestión de la Inversión Privada del ESSALUD.

**D. Funciones de la EPTP en fase de Ejecución Contractual**

2.14. A la fecha, el marco normativo que regula la modalidad de APP se encuentra conformado por el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.

2.15. El párrafo 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362 regula las funciones a cargo de la EPTP, destacando que en fase de Ejecución tiene a su cargo: i) suscribir el contrato de APP; ii) gestionar y administrar el contrato de APP, y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo; y, iii) acordar la modificación de los contratos de APP.

2.16. Al respecto, durante la fase de Ejecución Contractual, suelen surgir circunstancias que requieren modificar, adecuar o actualizar las términos del contrato de APP inicialmente pactados, por lo que las partes —EPTP e Inversionista— pueden encontrarse ante:

- Actos de ejecución contractual, cuando los supuestos y consecuencias se encuentren expresamente regulados en el texto del contrato de APP.
- Actos de modificación contractual, cuando las circunstancias o eventos no se encuentren regulados en el texto del contrato de APP.

2.17. Los actos de ejecución contractual se presentan cuando los supuestos de hecho y sus consecuencias se encuentran expresamente regulados en el texto del contrato de APP, por lo que no constituyen modificaciones contractuales conforme a lo regulado en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362. De esta manera, es el propio contrato el que regula las condiciones, procedimientos y reglas aplicables a cada uno de estos casos.

2.18. A modo de ejemplo, algunos contratos de APP pueden establecer los siguientes actos de ejecución contractual: mecanismos para la actualización de las tarifas previstas en el contrato, modificación del costo del proyecto por aplicación de fórmulas polinómicas, suspensiones o ampliaciones del plazo de cumplimiento de

<sup>5</sup> Regulado en los artículos 76 al 79 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

obligaciones contractuales, así como la implementación de otros acuerdos posteriores adoptados por las partes siempre que no modifiquen el contrato.

- 2.19. En estos casos, no resulta procedente optar por la suscripción de una adenda, sino únicamente por la aplicación del mecanismo contractual ya regulado, siendo los más usuales el mecanismo de aprobación previa y el acuerdo de partes a través de la suscripción de actas o documentos equivalentes.
- 2.20. Por su parte, para los actos de modificación contractual son de aplicación las disposiciones contenidas en la normativa del SNPIP, referidas a las adendas de los contratos de APP. Sobre ello, de acuerdo con el párrafo 55.1 del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362, concordante con los párrafos 134.1 y 134.2 del artículo 134 de su Reglamento, las partes pueden convenir en modificar el contrato de APP, manteniendo el equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción, así como procurando no afectar la asignación de riesgos y la naturaleza del proyecto; adicionalmente, la EPTP debe sustentar el Valor por Dinero a favor del Estado.
- 2.21. En este punto, es importante precisar que corresponde a la EPTP evaluar y determinar si las circunstancias analizadas califican como actos de ejecución contractual o actos de modificación contractual que ameritarán la suscripción de una adenda, respetando los términos pactados en el contrato de APP y la normativa vigente aplicable.

**E. Encargo de estudios de ingeniería al Inversionista**

- 2.22. El párrafo 55.11 del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362 señala que el encargo de estudios de ingeniería al Inversionista, o de sus respectivas modificaciones, durante la fase de Ejecución Contractual, no se encuentra sujeto al procedimiento de modificación contractual.
- 2.23. En relación con ello, el párrafo 134.6 del artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 dispone que el encargo de estudios de ingeniería al Inversionista, o de sus respectivas modificaciones, no se encuentra sujeto al procedimiento de modificación contractual; en cuyo caso, la EPTP y el Inversionista suscriben el acta o el instrumento legal mediante el cual se materialice el referido encargo, el cual se financia con cargo al presupuesto institucional de la EPTP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
- 2.24. Sobre el particular, se tiene que el encargo de estudios de ingeniería al Inversionista responde a que la elaboración de dichos estudios se encuentra atribuida a la EPTP. En ese contexto, se habilita a la EPTP a encargar al





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Inversionista la elaboración de los estudios de ingeniería que originalmente se encontraba bajo su responsabilidad, sin que ello configure una modificación del contrato de APP.

- 2.25. De lo anterior, se desprende que el encargo de estudios de ingeniería al Inversionista en fase de Ejecución Contractual no requiere plasmarse en una modificación contractual, encontrándonos así ante un acto de ejecución contractual que se materializa en un acta que suscriban las partes o en el instrumento legal mediante el cual se concreta el referido encargo.
- 2.26. Complementariamente, se debe puntualizar que el encargo de estudios de ingeniería al Inversionista no altera los términos, obligaciones ni condiciones establecidas en el contrato de APP; y, por consiguiente, tampoco genera variaciones en la asignación de riesgos, el alcance del proyecto o las obligaciones pactadas entre las partes.
- 2.27. De igual manera, la ejecución del encargo de estudios de ingeniería al Inversionista se realiza de manera independiente al cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de las partes. Ello, obedece a que el referido encargo constituye un acto de ejecución contractual específico, cuya realización se viabiliza únicamente mediante el acta o el instrumento legal correspondiente, sin implicar la activación de mecanismos contractuales (como aquellos vinculados a la acreditación de fondos públicos o mecanismos de pago para el desarrollo del proyecto).

**F. Financiamiento del encargo de estudios de ingeniería al Inversionista**

- 2.28. Respecto al financiamiento del encargo de estudios de ingeniería al Inversionista, el párrafo 134.6 del artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 ya precisa que el citado encargo se financia de manera obligatoria con cargo al presupuesto institucional de la EPTP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
- 2.29. En este extremo, se debe apuntar que la EPTP no puede definir discrecionalmente la fuente de financiamiento del estudio cuando emplea el mecanismo de encargo previsto en el párrafo 134.6 del artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, toda vez que la norma ya determina de manera expresa y obligatoria que el encargo de estudios de ingeniería al Inversionista se financia con el presupuesto institucional de la EPTP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- 2.30. Sobre esa base, es responsabilidad de la EPTP realizar los arreglos presupuestales necesarios para cumplir con el financiamiento del encargo en cuestión, en atención a su función de dirigir y supervisar la marcha administrativa que resulta inherente a toda entidad pública. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por la normativa de presupuesto público que resulte aplicable.
- 2.31. Complementariamente, si se pretende reconocer el costo de los estudios con cargo a los mecanismos de pago establecidos en el contrato de APP —y no con el presupuesto institucional de la entidad—, corresponderá iniciar un procedimiento de modificación contractual. En dicho procedimiento se definirán los alcances, el tratamiento y la forma de reconocimiento de esos costos, conforme a la normativa aplicable y a las decisiones que se adopten durante la elaboración de la respectiva adenda.

**G. Principio de Enfoque de Resultados**

- 2.32. El Principio de Enfoque por Resultados, regulado en el numeral 3 del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1362 —cuya aplicación se invoca en el documento de la referencia— establece que las entidades públicas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1362, en el desarrollo de sus funciones, adoptan las acciones que permitan la ejecución de la inversión privada dentro de los respectivos plazos, evitan retrasos derivados de meros formalismos; así como identifican, informan o implementan acciones orientadas a resolver la problemática que afecta los proyectos.
- 2.33. Según el numeral 3 del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1362, constituyen reglas para la aplicación del principio de Enfoque de Resultados en la toma de decisiones de las entidades públicas las siguientes:

*“a. Entre dos o más alternativas legalmente viables, se debe optar por la que permita la ejecución del proyecto en los plazos correspondientes, la que promueva la inversión, la que garantice la disponibilidad del servicio, la que permita alcanzar o mantener los niveles de servicio del proyecto, o la que resulte más conveniente en términos de costos, eficiencia o sostenibilidad.*

*b. En todas las fases del proyecto, se da celeridad a las actuaciones, evitando acciones que generen retrasos basados en meros formalismos.*

*c. En el caso de controversias durante la ejecución del proyecto, cuando se cuente con pruebas, evaluaciones o elementos de juicio que permitan determinar que es más conveniente, en términos de costo beneficio, optar por el trato directo, en lugar*





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

*de acudir al arbitraje, se opta por resolver dichas controversias mediante trato directo.”*

- 2.34. En relación con ello, el párrafo 3.2 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que, para la aplicación del principio de Enfoque de Resultados, el órgano competente de la entidad pública sustenta técnica, económica, financiera y/o legalmente sus decisiones.
- 2.35. Bajo tales consideraciones, es oportuno apuntar que el Principio de Enfoque de Resultados no debe entenderse como una autorización para que la entidad pública opte por cualquier alternativa en virtud de la simple invocación a la pronta ejecución del proyecto o a la promoción de la inversión, ni como una habilitación para modificar o dejar de aplicar términos contractuales previamente establecidos por las partes, así como tampoco para eximirse de supuestos y/o procedimientos regulados por la normativa vigente.
- 2.36. Finalmente, resulta necesario remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolucón de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA —dado que ello excede las funciones de la DGPIIP—; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas titulares de proyectos.

### III. CONCLUSIONES

Por lo antes expuesto, esta Dirección concluye lo siguiente:

- 3.1. Las consultas formuladas por la Gerencia Central de Promoción y Gestión de la Inversión Privada del ESSALUD no se adecúan a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dichas consultas sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.
- 3.2. Sin perjuicio de ello, y en razón del principio de colaboración entre entidades, el presente informe contiene precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas por la Gerencia Central de Promoción y Gestión de la Inversión Privada del ESSALUD.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

OJEDA TICONA Alexander  
Martin FAU 20131370645 soft  
Fecha: 23/12/2025 18:46:31  
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente  
**ALEXANDER MARTÍN OJEDA TICONA**  
Coordinador Legal de Política de Inversión Privada  
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la DGPPIP otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

ESPINOZA FALCON Victor Raul FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 23/12/2025 18:52:50  
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente  
**VICTOR RAUL ESPINOZA FALCÓN**  
Director  
Dirección de Política de Inversión Privada

